

Nº 9.669

CCCSF, S. 3ª

**RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA. Procedencia.**

El recurso de apelación extraordinaria procede sólo contra la sentencia definitiva pronunciada por el tribunal colegiado, resultando inadmisibles cuando se lo intenta contra autos o resoluciones interlocutorias \*.

**Cosentino, Alcides F. c. Barotto, José C.**

Santa Fe, 5 de septiembre de 1980. Considerando: Que este Tribunal, en forma reiterada, ha sostenido que el recurso de apelación extraordinario procede únicamente contra la sentencia definitiva pronunciada por el tribunal colegiado (art. 564 CPC) resultando inadmisibles cuando se lo intenta contra autos o resoluciones interlocutorias (Autos, tº II, fº 475; tº VI, fº 277; tº VII, fº 247, entre otros).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Primera de la Cámara (v. "Semo c/ Gazzera", 8/8/72; "Donatti c/ Donatti", 9/10/70; "Lustri de Garavaglia c/Garavaglia", 7/10/74).

Con arreglo a esa doctrina, el recurso subexamen, orientado a la revisión de la sentencia dictada en el incidente de perención de instancia, resulta inadmisibles y así deberá declarárselo por virtualidad del carácter de orden público que revisten las normas reguladoras de la jurisdicción de alzada.

Por lo tanto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, **resuelve: Declarar mal concedido el recurso mencionado en el exordio, con costas al recurrente. Villanueva. — Miró Pla. — Ferreyra.**

---

**\* Nota a fallo**

La conceptualización de la definitividad de una sentencia a efectos de declarar la admisibilidad de recursos de alzada no es pacífica en nuestra jurisprudencia.

Así, puede verse que a los fines previstos en CPC, 564, se entiende por "sentencia definitiva" la que decide el fondo del litigio (Z 8-239; 9-124) o, también, y extensivamente, cualquier resolución que concluye el proceso o hace imposible su continuación (por ejemplo, la que declara la perención de la instancia, J 42-151; 43-151), la que declara la incompetencia del tribunal, en tanto que no goza de tal carácter la que decide lo contrario (J 43-50). Tantas y tan variadas son las situaciones que desembocan en una resolución que, sin poner fin al litigio, causa sus mismos efectos (además del caso glosado, la que admite cualquier excepción dilatoria, la que declara la existencia de cosa juzgada o de litispendencia por conexidad, la que ordena paralizar la causa por incumplimiento de leyes fiscales, etc.), que no puede —a nuestro juicio— mantenerse una interpretación restrictiva como la que analizamos, so pena de crear una efectiva denegación de justicia bajo el pretexto de administrarla adecuadamente.

A. A. V.